



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1191-2006-CAJAMARCA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Esteban Teobaldo Lévano Fuentes contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de Bolívar, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha impuesto medida disciplinaria de suspensión, a mérito de la queja interpuesta por don Gaifero Francisco Siccha Sánchez contra el Juez Lévano Fuentes, a quien le atribuye haber aperturado instrucción penal en su contra por los delitos de injuria, calumnia y difamación agravada, en agravio de Elíseo Marín Díaz, cuando los hechos materia de la denuncia ya habían prescrito; además de haber dispuesto su detención en forma arbitraria, con la consecuente imposición de una condena de dos años de pena privativa de libertad efectiva que lo mantuvo internado en el Establecimiento Penal de la Provincia de Celendín desde el veintiséis de octubre de dos mil cinco hasta el dieciséis de noviembre del mismo año, en que se declaró fundado el proceso constitucional de Habeas Corpus que interpuso contra el citado magistrado; **Segundo:** Que, el magistrado recurrente fundamenta su impugnación con los siguientes fundamentos: **a)** Que fue su criterio jurisdiccional abrir instrucción al considerar que el delito era de ejecución continuada conforme al artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, por lo que no se puede calificar de inconducta funcional dicho criterio, y menos ser revisado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **b)** El quejoso pretende cuestionar vía queja el criterio y alcances de una sentencia judicial debidamente motivada y no prevaricadora, tal como lo ha determinado la Fiscalía de la Nación, siendo que dicha entidad ha declarado infundada la denuncia formulada en su contra, es decir su criterio no constituye delito ni ha violado norma penal alguna; sin embargo, el Órgano Contralor lo sanciona por inconducta funcional; **c)** El Órgano Contralor hace ilegal interpretación del artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que el plazo se computa desde la sentencia de segunda instancia, siendo el caso que la caducidad no admite interrupción ni suspensión y debe computarse desde la fecha de ocurrido los hechos que motivan la queja, habiendo operado la caducidad; **d)** Se le sanciona al estar incurso dentro de los alcances del artículo doscientos uno, incisos uno y seis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no ha incumplido ninguna norma de dicha ley y su conducta ha sido siempre dentro de la legalidad, por ello ha sido absuelto por el Ministerio Público; **Tercero:** Que, respecto al punto a), no está en discusión ni es competencia del Órgano Contralor cuestionar el criterio jurisdiccional del juzgador, lo cual no debe confundirse con la facultad que tiene para supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y que sus actos se ciñan al amparo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 1191-2006-CAJAMARCA

de la Constitución y las leyes. Así tenemos que en base a las pruebas objetivas existentes en el expediente administrativo, el Juez constitucional en el proceso de Habeas Corpus contra el Juez Lévano Fuentes ha señalado en su sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil cinco, de fojas cincuenta y cuatro, que al momento de calificar la denuncia penal la acción penal había prescrito por los tres delitos denunciados, la misma que fue confirmada por la Sala Penal de Cajamarca que dispuso que se declare nulo el proceso penal por querrela y ordenaron que se anulen los antecedentes judiciales que se hubieren generado, conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y cinco; **Cuarto:** Que, por su lado el Ministerio Público de Cajamarca en su Informe número cero cero ocho guión dos mil seis guión MP guión ODCI guión Cajamarca, de fojas doscientos noventa y ocho, señala que si bien el magistrado investigado afirma que el denunciante Siccha Sánchez incurrió en delito continuado de difamación agravada por haber suscrito y remitido un oficio de fecha doce de abril de dos mil tres, adjuntando entre otros, la publicación efectuada en el Diario "El Satélite" de la ciudad de Trujillo, pero la conducta de remitir un oficio adjuntando una publicación no configura el delito que se le imputa y además la difamación requiere divulgación de juicios ofensivos ante varias personas separadas o reunidas, lo que no ocurrió al remitirle un oficio que estaba dirigido de manera personal al Prefecto de La Libertad, incurriendo en todo caso en delito de Calumnia, que a la fecha de apertura de instrucción estaba prescrito y prueba de ello es que la demanda de Habeas Corpus fue declarada fundada y confirmada por la sentencia de vista número ciento treinta y siete guión A, de fecha diez de abril de dos mil seis e integrándola en el sentido de que se declare nulo el proceso penal de querrela; **Quinto:** Que, en lo que concierne al punto b), no es verdad que el Ministerio Público sostenga que la sentencia expedida por el Juez apelante es correcta, sino todo lo contrario, puesto que del análisis efectuado advierte una serie de errores en la aplicación de normas, por lo que concluye opinando en su Informe número cero cero ocho guión dos mil seis guión MP guión ODCI guión Cajamarca, porque se declare fundada la denuncia formulada por Siccha Sánchez contra el recurrente, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Prevaricato; así también como se ha mencionado en el punto precedente el Ministerio Público de Cajamarca advierte que habían prescrito los delitos imputados al señor Siccha Sánchez; **Sexto:** Que, no se evidencia contradicción alguna entre lo señalado por la Fiscalía de la Nación y la Oficina de Control de la Magistratura, si bien por un lado la Fiscalía en su resolución número mil seiscientos diecinueve guión dos mil seis guión MP guión FN, de fojas trescientos treinta y tres, declara infundada la denuncia contra el Juez Lévano Fuentes por los presuntos delitos de Prevaricato, Detención Ilegal y Abuso de Autoridad, por ser constitutivos de un proceder de carácter jurisdiccional, también no deja de ser cierto que la Fiscalía de la Nación en la referida resolución señala que ya había transcurrido el plazo de prescripción de los delitos imputados, por lo que no procedía aperturar proceso, fundamento que es acogido por el Juez Penal al declarar fundado el Habeas Corpus y confirmado por la Sala Penal de Cajamarca, lo que conlleva al Órgano Contralor para iniciar procedimiento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODICMA N° 1191-2006-CAJAMARCA

administrativo disciplinario al Juez Lévano Fuentes por inobservar lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, esto es apreciar los requisitos de admisibilidad para dar inicio a la acción penal, entre ellas, que ésta no haya prescrito; **Sétimo:** Que, en cuanto al punto c), el Tribunal Constitucional en el Expediente número dos mil ciento veintidós guión dos mil tres guión AA diagonal TC, de fecha cinco de enero de dos mil cuatro, ha interpretado el contenido de la prescripción contenida en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ello considera que debe entenderse que el cómputo del plazo para que opere la prescripción no debe iniciarse desde que se produjeron los hechos, sino desde el momento que el Órgano de Control toma conocimiento de ellos y los plazos se computan a partir de dicha fecha; **Octavo:** Que, en el caso concreto, la Oficina de Control de la Magistratura toma conocimiento de los hechos denunciados el trece de enero de dos mil seis, conforme se aprecia del formato de queja de fojas veintidós, por lo tanto es a partir del día siguiente útil de dicha fecha (dieciséis de enero de dos mil seis) que debe computarse el inicio del plazo del proceso de investigación, así la Oficina Distrital de Control de la Magistratura con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis emitió su resolución número uno guión dos mil seis guión ODICMA guión C, en virtud de la cual dispuso la investigación preliminar a fin de determinar si existen circunstancias que ameriten la iniciación del procedimiento y posteriormente con fecha dos de mayo de dos mil seis, el Órgano de Control Distrital admitió a trámite la queja y abrió investigación contra el Juez Lévano Fuentes, a fin de determinar su responsabilidad en su desempeño como Juez Mixto de la Provincia de Bolívar; **Noveno:** Que, de lo expuesto se concluye que de la fecha de inicio del proceso de investigación, dieciséis de enero de dos mil seis, hasta la de inicio del proceso de investigación preliminar, diecisiete de febrero de dos mil seis, no transcurrió el plazo de caducidad de treinta días útiles a que se refiere el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por lo que el instituto de la caducidad no puede ser alegado válidamente, toda vez que la investigación preliminar es parte del procedimiento sancionador conforme lo dispone el artículo doscientos treinta y seis inciso dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Décimo:** Que, respecto al punto d), tenemos que el magistrado investigado ha infringido los deberes contenidos en el artículo ciento ochenta y cuatro, incisos dos y once, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber administrado justicia aplicando la norma jurídica pertinente como es el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales y ochenta del Código Penal; asimismo, era su obligación rechazar de plano la demanda cuando está sujeta a un término de caducidad y se advierte que éste ha vencido, lo que en efecto ocurrió, puesto que al aperturar el proceso penal habían prescrito los delitos que se le imputaban al procesado Siccha Sánchez, lo cual ha sido advertido por el Ministerio Público en el acápite décimo de su Informe número cero cero ocho guión dos mil seis guión MP guión ODCI guión Cajamarca, y por el Juez del Primer

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA ODICMA N° 1191-2006-CAJAMARCA

Juzgado Penal de Cajamarca al declarar fundado el proceso constitucional de Habeas Corpus y que fue confirmado por la Sala Penal, que además dispuso que se declare nulo el proceso penal por querrela seguida contra el quejoso entre otros; **Décimo Primero:** Que, entonces se evidencia la transgresión por el magistrado investigado de las normas mencionadas precedentemente, así como de los principios que rigen la actividad procesal y es deber del juzgador velar por la correcta impartición de justicia; garantizando la tutela de los bienes jurídicamente protegidos, como es la libertad de las personas, que fue vulnerada al ordenarse pena privativa de libertad efectiva no obstante que no se cumplía con uno de los elementos para la apertura de la acción penal, como es el verificar que los delitos no hayan prescrito; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor doctor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y uno de fecha tres de agosto de dos mil siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas trescientos sesenta y uno guión A a trescientos sesenta y nueve, en el extremo que impuso al doctor Esteban Teobaldo Levano Fuentes la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de Bolívar de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



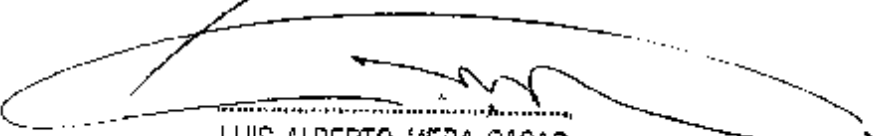

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SÓNIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRIÑA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primeros: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundos: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Terceros: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvaguarda prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primeros: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALAQUE PAREDES

SONIA TORRE MUNGE

WALTER CORTINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ